



DECRETO N° 134/2021 DEM

VISTO

El Decreto N° 085/2021 DEM de fecha 15 de marzo de 2021;
El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 de fecha 8 de abril de 2021;
El Decreto N° 606/2021 GOB de fecha 9 de abril de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 085/2021 DEM de fecha 15 de marzo de 2021 se adhiere a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 168/2021 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 12 de marzo de 2021, para el ámbito de la Municipalidad de Seguí, estableciendo el “distanciamiento social preventivo y obligatorio” hasta el día 9 de abril de 2021 inclusive;

Que, el DNU N° 235/2021 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 8 de abril de 2021, en el CAPITULO I, ARTICULO 1° establece “*OBJ ETO. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica e epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive*”;

Que, en el CAPITULO II MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN, en su ARTÍCULO 2° el DNU N° 235/2021 establece: “*REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos, tanto públicos como privados, se deberán atender las siguientes reglas de conducta:*

- a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.*
- b. Utilizar tapabocas en espacios compartidos.*
- c. Ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.*
- d. Higienizarse asiduamente las manos.*
- e. Toser o estornudar en el pliegue del codo.*
- f. Dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.*
- g. En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso confirmado" de COVID-19, "caso sospechoso", o "contacto estrecho", conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias”;*

Que, en su ARTICULO 5° instituye: “*CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras*”;

Que por su parte, el ARTICULO 6° establece: “*AMBIENTES LABORALES. Queda prohibido en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin la ventilación constante y adecuada de todos*



los ambientes. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido”;

Que, el ARTICULO 11° del DNU N° 235/2021 dispone expresamente: “ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Quedan suspendidas en todo el país las siguientes actividades:

a. Viajes Grupales de Egresados y Egresadas, de Jubilados y Jubiladas, de Estudio, para Competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado.

Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los Protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada.

b. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas, excepto lo establecido en el artículo 14 inciso a)”;

Que, el ARTICULO 12° establece: “AFORO GENERAL. Las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios podrán realizarse en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

En todos los casos se restringe el uso de las superficies cerradas autorizándose, como máximo, el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capacidad, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente o por protocolo ya aprobado”;

Que, en el CAPITULO IV, DISPOSICIONES LOCALES Y FOCALIZADAS DE CONTENCIÓN, en su ARTÍCULO 17° establece: “DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los departamentos o partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13, y respecto de los partidos y departamentos de menos de 40.000 habitantes.

A tal fin podrán limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS-Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo”;

Que, en el CAPITULO V, RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA, dispone en su ARTÍCULO 18° “RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA. En los lugares de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario", conforme lo establecido en el artículo 13, y con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARSCoV-2, se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas”; y, en su ARTICULO 19° establece: “AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas, podrán disponer la ampliación del horario establecido en el artículo precedente, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas”;



Que, el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, ha dictado el Decreto N° 606/2021 GOB en fecha 9 de abril de 2021 estableciendo en su Artículo 1°.- *“Sin perjuicio de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/21, restrínjase en todo el territorio provincial la circulación de personas de lunes a jueves en la franja horaria de 00 AM a 06 AM y, de viernes a domingo de 01 AM a 06 AM, con una tolerancia de 30 minutos aplicable a ambos períodos”*;

Que, en el Decreto mencionado ut-supra en su Art. 2°.- se dispone la restricción a la actividad comercial en las franjas horarias determinadas en el Artículo 1°.-;

Que, por su parte en el Artículo 3°.- exceptúa de las disposiciones de los artículos 1° y 2° a las actividades declaradas esenciales;

Que, en su Artículo 4°.- habilita la realización de actividades y reuniones sociales en espacios al aire libre hasta cien (100) personas;

Que, corresponde adherir en todos los términos al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 de fecha 8 de abril de 2021 y al Decreto N° 606/2021 GOB de fecha 9 de abril de 2021, estableciendo las disposiciones y restricciones para el ámbito de la Municipalidad de Seguí hasta el 30 de abril de 2021 inclusive;

Que, es facultad del Departamento Ejecutivo el dictado del presente;

POR ELLO:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SEGUI
DECRETA

Art. 1°.- Adhiérase a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 de fecha 8 de abril de 2021 y al Decreto N° 606/2021 GOB de fecha 9 de abril de 2021 estableciendo las disposiciones y restricciones para el ámbito de la Municipalidad de Seguí hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

Art. 2°.- Prohíbese la circulación de las personas de lunes a jueves en la franja horaria de 00 AM a 06 AM y, de viernes a domingo de 01 AM a 06 AM, con una tolerancia de 30 minutos aplicable a ambos períodos.

Art. 3°.- Restrínjase la actividad comercial en las franjas horarias determinadas en el **Art. 2°.-**.

Art. 4°.- Establézcase la obligatoriedad y cumplimiento de las “REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos, tanto públicos como privados:

- a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.
- b. Utilizar tapabocas en espacios compartidos.
- c. Ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.
- d. Higienizarse asiduamente las manos.
- e. Toser o estornudar en el pliegue del codo.
- f. Dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias.



- g. En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de "caso confirmado" de COVID-19, "caso sospechoso", o "contacto estrecho", conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

Art. 5°.- Establézcase que solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por autoridad competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Art. 6°.- Prohíbese, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Art. 7°.- Establézcase la prohibición para la realización de las siguientes actividades:

- a) Los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de DIEZ (10) personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.
- b) Realización de eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos con concurrencia mayor a CIEN (100) personas en espacios abiertos.
- c) Práctica de cualquier deporte donde participen más de diez (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.

Art. 8°.- Dispóngase que el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6°.- del Decreto N° 175/2020 DEM de fecha 10 de julio de 2020 que establece "*el uso obligatorio de tapabocas para la circulación en la vía pública y en espacios comunes (encargados de atención al público, clientes y consumidores)*", será pasible de multas por parte de la autoridad competente.

Art. 9°.- Dese a conocer a los medios de comunicación locales, a fin de informar a la población de la medida adoptada.

Art. 10°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, abril 12 de 2021.-